

dicato Nacional del Olivo y una subestación transformadora en terreno propiedad del peticionario.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a Asociación de Olivareros de Montoro la concesión de la línea eléctrica descrita al comienzo de esta Resolución, la cual, alimentada por energía de la Sevillana de Electricidad, tendrá por fin electrificar una almazara, cuyas características con las siguientes:

Origen de la línea: Otra del Sindicato Nacional del Olivo.  
Puntos intermedios: Cruza la carretera 329 en el poste kilométrico 3.

Final de la línea: Subestación en la finca del peticionario.  
Tensión, 25 KV.; capacidad transporte, 50 KVA.; longitud, 600 metros; número de circuitos, uno. Conductores: Número, tres; material, cobre; sección, 7,07 milímetros cuadrados; separación, un metro. Apoyos: Material, madera; altura media, ocho metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 8 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones Contiguas a las Carreteras de 7 de abril de 1932.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado proyecto de electrificación de una almazara propiedad de la Asociación de Olivareros, situada en el término municipal de Montoro (Córdoba), suscrito en Córdoba en fecha 30 octubre 1961 por el Ingeniero industrial don Ernesto Ramis matas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 102.358 pesetas y un presupuesto de obras en terreno de dominio público de 4.005,34 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente

concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que pueden dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

Sin tarifa por ser de uso privado ..... pesetas por KWH., transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Córdoba, 13 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.979.

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba por la que se otorga a Compañía Sevillana de Electricidad, S. A., la concesión de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado a instancia de Compañía Sevillana de Electricidad, S. A., en solicitud de concesión de una línea eléctrica en alta tensión, a 70 KW., entre otra línea existente en Liorena-Peñarroya, y una subestación transformadora en Peñarroya-Pueblonuevo.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones

Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima, la concesión de la línea eléctrica descrita al comienzo de esta Resolución, cuyo objeto es atender la demanda de suministro de energía eléctrica para la mina de bismuto «Gloria», en Peñarroya-Pueblonuevo, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Otra entre Llorena-Peñarroya.

Puntos intermedios: Cruza la carretera de Badajoz-Granada en su poste kilométrico 189/820.

Final de la línea: Subestación transformadora en Peñarroya.

Tensión KW. 70 KV.; longitud de kilómetros, 2/300. Conductores: Material, aluminio-acero; sección milímetros cuadrados, 79,58-10,29. Apoyos: Material, metal; separación media en metros, 250.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado proyecto de línea a 70 KV. desde la existente Llorena-Peñarroya a subestación «La Candelaria», en Peñarroya-Pueblonuevo, suscrito en Sevilla en fecha 1 de febrero 1962 por el Ingeniero industrial don Leandro Sequeros Bares, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 371.568,89 pesetas y un presupuesto de obras en terreno de dominio público de 4.655,89 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por el Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por Kwh., transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava. En un plazo de tres meses deberá el peticionario aportar la tarifa concesional del kilovatio hora, deducida de estudio económico.

Decimonovena. Además de las condiciones generales contenidas en esta Resolución el concesionario deberá atender las siguientes condiciones, impuestas por la RENFE.

1.ª Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado primero de Real Orden de 17 de febrero de 1906, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real Orden de 27 de marzo de 1919 y las normas técnicas aprobadas por Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1948 y 23 de febrero de 1949.

2.ª El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la concesión a la Compañía peticionaria.

3.ª Antes de dar comienzo a los trabajos la Compañía peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División Inspectora de la RENFE y con el Jefe de la Sección de Vía y Obras de la misma, con residencia en Córdoba, al objeto de efectuar el replanteo correspondiente.

4.ª Los apoyos que limiten el vano estarán constituidos por castilletes metálicos o de hormigón armado, con la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede por lo menos a dos metros sobre el conductor más alto de las líneas de conducción eléctricas, telegráficas y telefónicas con las que haya de cruzar.

Estos apoyos, debidamente calculados, irán emplazados fuera de los terrenos del ferrocarril y se colocarán en terreno firme, empotrados de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

5.ª Los conductores, y en su caso los cables de tierra, no presentarán ningún empalme en el vano del cruce.

Las pinzas que sujeten el cable en los apoyos contiguos al vano del cruce deberán ser antideslizantes.

No se disminuirá el aislamiento de las cadenas de aislamiento con relación a las normas generales de la línea ni por reducción del número de elementos ni modificación en el campo electrostático mediante disposiciones adecuadas.

La altura mínima del vano del cruce será de nueve metros, a contar desde el nivel superior del carril.

Cuando se trate de aisladores rígidos por conductor de menos de 35 milímetros cuadrados de sección se pondrá necesariamente doble aislador y cable fijador de acero galvanizado de una sección mínima de 25 milímetros cuadrados con ligaduras de retención a distancias máximas de 1,50 metros.

6.ª Esta autorización se otorga con carácter revocable, quedando obligada la Compañía peticionaria a levantar o modificar las instalaciones si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran, cuando fuera ordenado por el Organismo oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

7.ª El emplazamiento del cruce eléctrico que se solicita será el indicado en el plano que se acompaña.

8.ª Terminados los trabajos de la instalación que se autoriza, tanto la RENFE como la parte concesionaria lo pondrán en conocimiento de esta División Inspectora a fin de que la misma practique el reconocimiento de los mismos, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación proyectada.

9.ª La obra del cruce que se autoriza no podrá ejecutarse sin que por la Compañía peticionaria se haya obtenido de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente la concesión administrativa de la línea de que forma parte.

Córdoba, 14 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.578.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Lugo por la que se otorga a «Eléctricas Leonesas, S. A.» la concesión de la línea eléctrica que se menciona.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Eléctricas Leonesas, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica de alta tensión, a 10 KV., entre las inmediaciones de la caseta de transformación de Piedrafita y el centro de transformación, junto al pueblo de Cebrero, con el fin de electrificar el pueblo y Monasterio de Cebrero, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Eléctricas Leonesas, S. A.» la concesión de la línea eléctrica de alta tensión entre las inmediaciones de la caseta de transformación de Piedrafita y el centro de transformación junto al pueblo de Cebrero, con el fin de electrificar el pueblo y Monasterio de Cebrero, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Inmediaciones de la caseta de transformación de Piedrafita.

Puntos intermedios: Cruza la C:LU-634, camino de Samos a Piedrafita, kilómetro 35.

Final de la línea: Centro de transformación, junto al pueblo de Cebrero.

Tensión: 10 KV.—Capacidad transporte: 5 KW.—Longitud: 4 Kms.—Número de circuitos: 1.—Conductores: Número, 3; material, aluminio-acero; sección, 17,64 milímetros cuadrados; separación, 1,25 metros; disposición, triangular.—Apoyos: Material, hormigón armado; altura media, 10 metros; separación media, 70 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículos 52 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afectan a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido, tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Construcción de un ramal de línea de alta tensión a 6 KV. preparada para 10 KV. y centro de transformación de 5 KVA. tipo intemperie, para suministro de energía eléctrica al pueblo y Monasterio de Cebrero», suscrito en León, en fecha de noviembre de 1962, por el Ingeniero Industrial don Carlos Carballedo Alabán, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 159.502,55 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 6.370,20 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá, por la Jefatura de Obras Públicas, a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.